

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 22 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 16 de agosto del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00306-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1471

Cali, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00306-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES que interpuso a través de apoderado judicial el señor JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIÉRREZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la causal invocada.
- 2.** Es necesario **APORTAR:**

2.1. Copia del acta de conciliación No. 654, del adiada del 6 de noviembre de 2020, emitida por la Comisaria Quinta de familia.

2.2. Copia de la Resolución N° 428 del 25 de junio de 2021, emitida por la Defensoría de Familia Zonal Centro Regional Valle del Cauca.

2.3. Copia del proveído por el cual el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, homologó la Resolución N° 428 del 25 de junio de 2021 y,

2.4. Copia del auto N° 008 del trece (13) de junio de 2021 proferido por la Defensoría de Familia Zonal Centro Regional Valle del Cauca.

Mediante las cuales se estipulo el régimen de visitas en favor de la menor GABRIELA RUSCA NAVISOY.

3. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al inciso 2º Art 8 del Ley 2213 del 2022, esto es, **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

4. Deberá el extremo demandante **INDICAR** y/o aclarar el objeto para el cual se aportaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-754645 y 370-754704.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

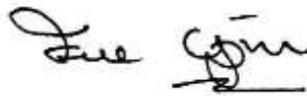
D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARICEL ECHEVERRY MONDRAGÓN, portadora de la C.C. 29.1801.83 y la T.P. 214.539 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **137**

HOY: **Agosto 23 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR